Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de Marzo de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

Que, aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como lo advierte el señor Procurador General de la Nación interino en su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Que de conformidad con lo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en las presentes actuaciones el Juzgado de Garantías n° 2 del Departamento Judicial de La Plata al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 50.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

El presente conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado de Garantías en lo Penal n° 2 de La Plata, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 50 de esta ciudad, tuvo lugar en la causa en la que las autoridades de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) denuncian la posible comisión del delito de apropiación indebida de tributos por parte de la firma A C A de S SA, que se encontraba inscripta como Agente de Recaudación.

Concretamente denuncian que la firma declaró haber realizado retenciones por los impuestos de Sellos e Ingresos Brutos, dentro del Régimen Especial de Retención, por periodos que detallan, y que mediante una consulta de pagos en la base de datos de ARBA, se constató que los importes declarados como retenidos no fueron depositados ni ingresados a las arcas fiscales dentro del plazo establecido por ley (fs. 1/8 vta.).

El juez bonaerense consideró que al poseer esa firma domicilio fiscal en esta ciudad, correspondía que sea el juzgado nacional quien continuara con la pesquisa, por lo que se declaró territorialmente incompetente a su favor (fs. 88/ vta.).

Ese tribunal rechazó tal atribución al considerar que la investigación resultaba aún incipiente y que, a su vez, el hecho que se investiga –que encuentra su calificación legal en la ley penal tributaria– excedía la jurisdicción material ordinaria, en tanto resulta de competencia del fuero en lo penal económico. No obstante, devolvió las actuaciones al tribunal

declinante (fs. 90/91) quien finalmente las elevó a conocimiento de V.E. (fs. 93).

En primer lugar, cabe recordar que es presupuesto necesario para una concreta contienda negativa de competencia que los jueces entre quienes se suscita se la atribuyan recíprocamente (Fallos: 318:1834; 319:144 y 323:772, entre otros).

En mi opinión ello no sucede en el *sub lite*, pues amén de que el juez nacional entendió que la pesquisa aún se hallaba en estado embrionario, consideró que, en orden a la materia, correspondía la intervención de otro fuero distinto del de los contendientes en este conflicto (ver resolución de fs. 90/91).

Sin embargo, razones de economía procesal y buena administración de justicia que en mi criterio se presentan en el caso, aconsejan dejar de lado ese reparo formal (Fallos: 322:328; 323:136 y 2032; y 326:4782), por lo que emitiré opinión sobre la cuestión traída a estudio.

Al respecto cabe señalar que –más allá del estado incipiente de la pesquisa– no se encuentran controvertidos los términos de la denuncia, formulada por las autoridades de ARBA, cuyo objeto obedece a una presunta retención indebida de tributos que le fue atribuida a A C A de S SA en su calidad de agente de retención, y que los impuestos involucrados resultarían de carácter local (fs. 1/8 vta., y 9/75).

Por esas razones, de acuerdo con la legislación penal tributaria aplicable que –en casos de dicha índole– establece la jurisdicción respectiva de los tribunales locales (ver artículo 18, último párrafo, de la ley 26.735), y toda vez que en el ámbito de la ciudad de La Plata se encuentra la sede funcional y domicilio legal de la agencia de recaudación damnificada (fs. 1), opino que corresponde declarar la competencia del juzgado de garantías que además previno (Fallos: 317:486, 323:3867, 324:4003, 328:2559 y 329:1905),

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

para que continúe conociendo en estas actuaciones sin perjuicio de lo que pudiera resultar del posterior curso de la investigación.

Buenos Aires, 10 de septiembre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 10.09.2020 12:24:39